En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., L. del V. c/ O., P. J. s/ DIVORCIO VINCULAR", expte. nro. 141/09**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 1058/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 599), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 550/555vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 560 por la parte demandada la sentencia de fs. 550/555vta., habiéndose concedido el recurso a fs. 561 libremente y con efecto suspensivo.

La a-quo falló de la siguiente forma: “1) Haciendo lugar a la demanda, decretando el divorcio vincular de los cónyuges L. del V. A., D.N.I. **.***.*** y P. J. O., D.N.I. **.***.*** por culpa exclusiva del demandado y por la causal de injurias graves (arts. 214, inc. 1°, en función del art. 202, inc. 4°, del Código Civil; 2) Rechazando la reconvención formulada por la demandada, por la causal de injurias graves y abandono voluntario y malicioso (art. 202, incs. 4 y 5, por remisión del art. 214, inc. 1), conforme considerando respectivo; 3) Declarando disuelta la sociedad conyugal el día 8 de marzo de 2.005, fecha en que se notifica la demanda (art. 1306 del Cód. Civ.); 4) Costas al demandado vencido, …”.

I.A) A fs. 584/590 obran glosados los agravios expresados por la parte demandada reconviniente, habiendo contestado la parte actora el traslado de los agravios dispuesto a fs. 591 mediante escrito de fs. 592/595.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la

pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (conf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante.

Concretamente recurre el apelante reconviniente demandado que:

1) Se declare la nulidad del fallo porque la audiencia de vista de causa no fue ni filmada ni grabada (fs. 584/586);

2) Arbitrariedad de la a-quo, tanto en la producción de la prueba como en la valoración de la misma (fs. 586/590) y

3) Hace reserva del caso federal (fs. 590).

I.A-1) En cuanto al agravio sobre el pedido de nulidad de la sentencia alegando que la audiencia de vista de causa no fue ni filmada ni grabada (fs. 584/586), considero necesario precisar que, conforme emerge del decreto de fs. 573, esta Alzada decidió que la presente causa -por las razones allí invocadas- se iba a decidir con base en las constancias de autos. Dicha decisión fue debidamente notificada al apelante conforme emerge de la cédula de notificación obrante a fs. 580/vta., sin que la parte planteara objeción alguna, razón por la cual dicha decisión quedó firme en esta instancia. Esta situación fue expresamente expuesta por la actora en su escrito de contestación de agravios a fs. 592.

Las circunstancias apuntadas evidencian que el planteamiento expuesto por el recurrente reconviniente es totalmente extemporáneo e improcedente, razón por la cual arribo a la convicción que corresponde rechazarlos.

I.A-2) En lo atinente a la alegada arbitrariedad de la a-quo, tanto en la producción de la prueba como en la valoración de la misma (fs. 586/590), expuesta por el apelante reconviniente, antes de tratar la temática planteada, estimo dable precisar que es criterio de la suscripta que debe entenderse por injurias graves toda actitud de uno de los

consortes hacia el otro que hiera las justas susceptibilidades del mismo, afectando su integridad, su dignidad, su honor en el campo educacional y social en que se desenvuelve, colocándolo en suma, en una situación de menoscabo (art. 202, inc. 4º, 214, inc. 1º, del C. Civil t.o.).

En los juicios de divorcio la palabra injuria tiene un sentido más extenso que en su acepción ordinaria, extendiéndose a los hechos y gestos ofensivos y quedando configurada por la circunstancia de conformar una conducta antimatrimonial (art. 202, inc. 4º, C.C. t.o. ley 23515); SCBA, S 4-4-91, “C., S. E. c/ B., C. A. s/ Divorcio vincular”).

Entrando en el análisis de la presente cuestión, es entendimiento de la suscripta -respecto de la apreciación de las declaraciones de los testigos- que las mismas, aisladas o conjuntamente, puedan ser objeto de reparos o estimarse débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas llevan al ánimo del Juez la convicción necesaria acerca de si lo alegado por las partes se corresponde con la realidad. No puede exigirse una precisión absoluta en el modo de relatar los hechos (arts. 202, inc. 4º, y 214, Cód. Civil; SCBA, S 2-3-90, “G.,C. c/ Z.,J s/ Divorcio vincular”).

Esto es así, ya que el testimonio se funda en una doble presunción: la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y que no trata de engañar al juez, ya que la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad. Además, el valor del testimonio es de libre apreciación por parte del juez, según la norma del art. 390 CPCCCh; aunque la referencia a las reglas de la sana crítica está indicando que el principio de libertad está construido a base del criterio objetivo, en oposición al subjetivismo y al empirismo de la convicción íntima o de la conciencia y en particular para la prueba de testigos el art. 460 CPCCCh dispone que el juez apreciará las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, también según las reglas de la sana crítica.

Es más, en los juicios de divorcio en que se controvierte la conducta matrimonial, las conclusiones han de extraerse de un análisis conjunto más que del desmenuzamiento de cada testigo. Con apoyo en la doctrina sentada por la Suprema Corte, en estos juicios la prueba debe analizarse en conjunto con el objetivo de extraer la verdad de lo ocurrido en el hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la

culpabilidad que corresponde a cada uno de los cónyuges en el fracaso de matrimonio; lo que corresponde verificar, a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, con las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal (causa: Ac. 26866, sent. 17/VII/79, en DJBA, 117-157, causa: Ac. 37420, 8/III/88 y Ac. 38337, 15/III/88, en Sumarios de los Fallos de la Suprema Corte 1988, pág. nº 81; SCBA, S 13-4-92, “C., A. c/ C. de C., N. s/ Divorcio vincular”).

Por otro lado, cabe destacar que en cuanto hace a la proximidad de algunos testigos con la demandada (amistad, afecto) debe tenerse en cuenta que cuando el hecho sobre el que se testimonia permanece normalmente dentro de la esfera más reservada de las personas, será dable admitir testigos que en otros supuestos serían objetables, pero que en el caso -como sucede en los juicios de divorcio con familiares, y amigos- puede ser único y útil su testimonio (art. 456, CPCC) (conf. SCBA, S 30-4-92, “Galeano, Fernando Palmiro c/ Pacheco, Julia Noemí y ot. s/ Restitución de bienes”).

A lo expresado precedentemente se suma lo informado por la Coordinadora Administrativa Sanatorio A. E. SM (fs. 167/168), en tanto expone la pérdida de conocimiento en el domicilio particular del recurrente, como consecuencia de alcoholismo crónico, del día 11/06/04, la cual amerito por la gravedad y riesgo que el mismo significaba, atento tener a su cuidado una menor de cinco (5) años en ese momento, sin perjuicio de que dos (2) años después el mismo haya demostrado recién en el informe del médico forense del día 11/09/06 que ha realizado tratamiento psiquiátrico, habiendo sido dado de alta y que a dicha fecha no presentaba signos ni síntomas de adicciones (fs. 442), circunstancias éstas por las cuales carece de racionabilidad que, conforme emerge de la nota Nro. 1182/07 del ETI del 21/11/07 (fs. 545/546), el demandado reconviniente no aceptara la posibilidad de un encuadre de entrevista diagnóstica a su persona, acordando sólo hablar de la situación de su hijo A..

A mayor abundamiento, advierto que con-forme emerge de fs. 118/121 de fecha 06/10/05 donde la a-quo en el pto. 2do. fija fecha de audiencia de vista de causa para el día 30/03/06; que a pedido del demandado reconviniente dictamina la suspensión de la anterior fecha fijada conforme emerge del decreto de fs. 314/315vta. del día 23/03/06 señalando nueva fecha de audiencia para el día 12/09/06, para, por último y el día 18/04/08, señalar nueva fecha y a los mismos fines para el día 29/09/08, dichas situaciones dadas en la presente causa me inclinan a dar razón suficiente a lo decidido por

la a-quo en el pto. 1ero (fs. 548) en cuanto a no hacer lugar a la petición de suspensión de la audiencia de vista de causa solicitada por el demandado reconviniente atento haber sido notificada con suficiente anterioridad y haber quedado evidenciada la constante dilación demostrada por el recurrente con distintas argumentaciones tanto de planteamiento de recursos de oposición como de escritos, agregando certificados médicos el mismo día de la audiencia de vista de causa.

Por último, no menos importante deja de ser la constatación de la falta de presentación de la apoderada del recurrente a dicha audiencia, sin que dejara pliego de interrogatorio alguno para testigos que expusieron, como que en la misma se le declaró la caducidad de la prueba informativa a Asociación T. U. y Oficio a Cooperativa de T. C.; de la prueba testimonial de los Sres. C. A. A., J. C. M., D. M. G. y G. E. (fs. 549) y de la prueba confesional ofrecida por su parte.

Por las consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios del apelante demandado reconviniente a fs. 584/590 y confirmar la sentencia de fs. 550/555vta. en este sentido.

1.B) En atención a cómo se resolvió, las costas son impuestas al apelante demandado reconviniente, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde se los regulará teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, su complejidad, la labor desarrollada, y el éxito obtenido en un todo de acuerdo con lo establecido por los arts. 5, 6, 8, 13, 46 y ccdtes. de la Ley XIII-4.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidir, la siguiente:

1) Desestimar los agravios del apelante demandado reconviniente a fs. 584/590 y confirmar la sentencia de fs. 550/555vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia

al apelante demandado reconviniente vencido (art. 69 del CPCCCh). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes al momento del acuerdo.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteado por el recurrente reconviniente a fs. 590.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación (fs. 560) de la sentencia de fs. 550/555vta. que hace lugar a la demanda y decreta el divorcio vincular de los cónyuges L. del V. A. y P. J. O. por culpa exclusiva del demandado y por la causal de injurias graves (art. 214, inc. 1°, en función del art. 202, inc. 4°, del CC); rechaza la reconvención formulada por la demandada por la causal de injurias graves y abandono voluntario y malicioso (art. 202, incs. 4 y 5, por remisión del art. 214, inc. 1); declara disuelta la sociedad conyugal el 8 de marzo de 2005, fecha en que se notificó la demanda (art. 1306 del CC); impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

A fs. 584/590 la demandada expresa agravios y pide de nulidad.

Luego de referirse al art. 255 del código de procedimiento y a las prescripciones del art. 165, entiende que la sentencia dictada viola el inciso 5 del art. 165, toda vez que lo decidido por el Juez contiene fundamentos sólo aparentes y no resultan derivación razonada del derecho vigente.

Relata lo que significa dar razón por el a-quo y se refiere a lo que prescribe el art. 107 de la ley 4347 (Ley III-21) en especial al inciso e) que la Sra. Juez anunció su cumplimiento, aunque no hizo referencia en la sentencia a las constancias probatorias que debían resultar del registro, al no existir filmación ni grabación.

Y ello resulta del informe del Juzgado, ante el requerimiento de la Cámara, que no obraba en el Juzgado copia de seguridad.

Tal grave situación vicia todo el proceso a partir de la audiencia de vista de causa, lo que incluye obviamente la sentencia.

Se pregunta cómo pudo la sentenciante hacer referencia a cuestiones probatorias que sólo obran en la grabación y la filmación, tales como los testimonios, y ante la inexistencia de la grabación no tiene forma de analizar esos testimonios, no existiendo por ende el derecho de defensa.

En el punto b. Agravios - La arbitrariedad destaca que O. parece un perseguido de la arbitrariedad en estas actuaciones, ya que se resolvieron cuestiones en clara violación de su derecho de defensa. Y alude al ofrecimiento como Consultor Técnico

al médico psiquiatra, no en el momento de ofrecer prueba sino antes de la audiencia de vista de causa, la que fue rechazada por extemporánea; y como testigo al mismo profesional y ante la imposibilidad de comparecer se peticionó suspensión de la audiencia y le fue negada.

Alega los motivos de salud por los que solicitó suspensión de la audiencia, lo que también fue denegado, careciendo la decisión de fundamento fáctico y jurídico.

Sostiene que no hay constancia en el expediente de los testimonios que analiza la Sra. Juez.

Menciona el sobreseimiento en sede penal de su representado, lo que debió ser analizado por la sentenciante.

Del expediente sobre violencia familiar que la sentencia sí valora, no surge ninguna prueba de violencia que pudiera haber infringido O. a su entonces esposa y la medida que se tomó oportunamente fue sólo por el relato de la actora.

Relata que el informe interdisciplinario no tiene entidad suficiente, al no realizarse test psicológico ni exámenes médicos, tomando sólo nota del relato subjetivo de la accionante.

Indica que de acuerdo a lo que surge de la causa “O. s/ Daño”, se probó la infidelidad de la Sra. A., quien al retirarse del hogar fue a la casa de O., divorciado y quien vivía sólo.

Considera que la prueba instrumental “A., L. del V. s/ Medida Cautelar”, expte 512/04 que se analizara en la sentencia, no tuvo en cuenta que a la fecha de la decisión del a-quo se encontraba ya separado de la actora.

Reitera agravios ya esgrimidos y hace reserva del caso federal y del pretoriano por arbitrariedad de la sentencia.

A fs. 592/595 se agrega la contestación de los agravios.

En principio es de destacar las excepcionales condiciones en que se deben resolver las cuestiones llegadas a la alzada, al no poder acceder a la copia de seguridad “atento que la video que grababa la misma no funcionaba a la fecha de llevar a cabo la audiencia de vista de causa de estos actuados”.

Ante ello, a fs. 573 se hizo saber a las partes: “se dictará sentencia en base a las constancias de la causa”, notificándose tal decisión por cédula (fs. 579 y 580).

Firme tal decisión, se puso el expediente en la oficina a los fines de los artículos 262 y 263 del CPCCCh.

Tal se desprende de lo expuesto, el consentimiento de las partes beneficia la eficacia jurisdiccional frente a la misma, tal como ya lo decidiera la Sala “A” en voto del Dr. Nahuelanca en autos “S., B. M. c/ C., R. O. s/ CUSTODIA Y ALIMENTOS", expte. nro. 16.856/08, venidos del Juzgado Letrado de Familia nro. 1 (expte. nro. 1516/06), SD “F” 5/2008”. Argumentos suficientes para rechazar la nulidad articulada.

Asimismo, se advierte que las decisiones que tomara la Sra. Juez a lo largo del proceso no resultaron arbitrarias, y daré respuesta puntual a cada una de ellas. La ley III N° 21, “Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y La Familia”, determina el procedimiento a seguir en caso de divorcio vincular, disponiendo que los códigos procesales en lo civil y comercial, en lo penal, y el código contravencional serán de aplicación subsidiaria en aquello que no esté tratado expresamente en esa ley (art. 205)

El art. 103 dispone que contestada la demanda, y, en su caso la reconvención, o vencido el plazo para hacerlo, el Juez, de oficio, abrirá la causa a prueba sobre los hechos controvertidos. Firme dicho auto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas en las que fundamenten su pretensión en el término común de diez días.

En autos se abrió la causa a prueba, luego de contestada demanda y reconvención, el día 6 de junio, notificándose el demandado el día 23 de junio, ofreciendo su prueba el 8 de julio, corrido el traslado a las partes sobre las pruebas ofrecidas y ante las oposiciones se dictó resolución.

Con posterioridad a ello el Sr. O. presentó escrito “Designa consultor técnico”, el que fuera rechazado por extemporáneo (fs. 189 y 190).

Y en tal decisión se funda el quejoso para sostener que su representado, “parece un perseguido de la arbitrariedad” sin recordar lo que dispone el artículo 463 del CPCCCh, “si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio” y el art. 157: “Los plazos legales o judiciales son perentorios…” y los mismos comienzan a correr desde la notificación y si fuesen comunes desde la última.

Sin desconocer la jurisprudencia que admite que el consultor puede proponerse con posterioridad a dicho momento, se observa que tal decisión llegó firme a

esta alzada.

Asimismo, sin perjuicio de la rigurosidad de la decisión adoptada con respecto a la presentación del testigo E. y del demandado -fs. 548/549-, máxime cuando se admitió la suspensión en otras oportunidades, la misma, en especial la imposibilidad de comparecer del quejoso se presentó el mismo día de la audiencia, se ajusta a derecho.

La imposibilidad de acceder a las testimoniales, fue generada por el propio quejoso, ya que nada impedía que asistiera su representante a la audiencia de vista de causa, a quien se había dado poder suficiente (fs. 29, 30 y 166). Nótese que el actor desistió de la absolución de posiciones.

En punto a las testimoniales que valorara la Sra. Juez, se ha dicho en forma reiterada que en juicios como el presente, es criterio dominante en nuestra jurisprudencia -que comparto- que la prueba producida debe analizarse y ponderarse en forma conjunta, a fin de extraer la verdad de lo ocurrido en el seno del hogar y establecer, dentro de la relatividad de las cosas humanas, la culpabilidad que corresponde a cada cónyuge en el fracaso del matrimonio, no debiendo subestimarse, ni tampoco dar desmedida importancia a uno o varios testimonios sin verificar a través de todos los elementos de convicción de que se dispone, las causas o razones determinantes del clima en que se desenvolvía la vida conyugal. Y, desde ese ángulo, pueden existir declaraciones de testigos que considerados individualmente podrían ser objeto de algún reparo -así por la mera vaguedad o debilidad de convicción-, pero que, contempladas con las restantes y completadas por las mismas o por otras probanzas, pueden presentar una objetiva configuración de las relaciones matrimoniales (conf. C.N.C. -Sala F en E.D.-830; 89-208; 86-341; CNCIV, Sala “A”, en ED 86-338; Sala “B” en ED 90-737; Sala “C”, ED 61-213; Sala “D” ED 86-295, 57-678; Sala “E”, LL134-773; SCBA, ED 93-604, entre otras).

Asimismo, la apreciación de la prueba que efectúa el sentenciante se plasma en la jurisprudencia que transcribo: “La apreciación de la prueba queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio”.

Se considera acertada la jurisprudencia que ha resuelto que en los juicios de divorcio el testimonio de los parientes o de los amigos o de los dependientes de

las partes, al ser las personas más allegadas son quienes tienen mejor conocimiento de los hechos, constituyéndose en testigos necesarios (“Derecho Procesal de Familia-II”, Rubinzal Culzoni, pág. 103).

No sólo de las testimoniales que analiza la Sra. Juez, que fueron realizadas ante su presencia, sino de lo que surge de los exptes. 766/04, del informe de fs. 5; del expte N° 648/04 del Juzgado de Familia por remisión del expte. 1650/2003 encordelado al expte. N° 1690/2003 del Juzgado de instrucción, que si bien el juez sobreseyera a O., el Sr. Fiscal tuvo por acreditada “una clara situación de violencia familiar” (fs. 40/41) y el Sr. Juez a fs. 48vta. entendió que las lesiones certificadas eran leves y que las mismas se habían producido en el marco de un conflicto familiar.

Del expediente sobre medida cautelar N° 512/2004 que tuviera en consideración la sentencia y que el apelante atribuye importancia a fin de revocar la decisión, es preciso recordar que la homologación del convenio (10 de octubre de 2003) fue celebrado entre las partes con fecha 8 de mayo de 2003, se acordó que la Sra. O. permanecería en la casa de la calle S. y el episodio del que da cuenta la medida cautelar fue el 7 de septiembre de 2003, cuando el Sr. O. no vivía en tal domicilio, y lo alegado en la contestación y reconvención sobre los motivos por los que se encontraba en el hogar no fueron probados.

Tampoco acreditó las imputaciones a la Sra. A. sobre la relación con el Sr. O.
Y ello ante la ausencia de los testigos propuestos (fs. 549).

Y sí se ha acreditado la situación por la que atravesaba el Sr. O. con relación al alcohol.

Por último y a fin de dar respuesta a las quejas, los informes interdisciplinarios, no fueron objetados oportunamente y tuvo el apelante la oportunidad de ser escuchado por las profesionales a lo que se negó (fs. 545/546).

Asimismo, nuestros tribunales han tenido ocasión de afirmar que la causal del inc. 4° del art. 202 “está constituido por toda clase de actitudes o hechos. Y, en general, modos de comportamiento de uno de los cónyuges, que importan un agravio para el otro...”, ED 112-130, citado por Bueres en Código Civil, 1, en glosa al art. 202. “Sólo un hecho grave o varios en apariencia ligeros pero bastante reiterados,... esa actitud repetida vuelve intolerable la vida matrimonial y permite presumir la incorregibilidad del autor”

(Fanzolato, en obra citada, “Código Civil”, Bueres-Highton).

Lo dicho lleva implícito el rechazo de la reconvención por la causal esgrimida de abandono voluntario y malicioso.

Las costas de esta instancia las impongo al apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tengo presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 29, 37 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Confirma la sentencia de fs. 550/555vta. y desestima los agravios del demandado reconviniente.

2) Impone las costas al vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado reconviniente y confirmar la sentencia de fs. 550/555vta.

2) Imponer las costas al vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA ($ 960) y de la Dra. A. C. S. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 450).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"